

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y DOS DE FAMILIA

Correo electrónico: flia32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-32-familia-del-circuito-de-bogota>

Whatsapp: +57 310 2554362

Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

REF: 32-2018-361 – SUCESIÓN – EJECUTIVO HONORARIOS
EJECUTANTE: ANGELA DEANTONIO QUIÑONES
EJECUTADOS: JAVIER Y NATALIA MUÑOZ ABRIL

Encontrándose el presente proceso ejecutivo al Despacho para su trámite, se advierte la necesidad de efectuar un control de legalidad, conforme a lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 42 y el artículo 132 del C.G.P., por lo siguiente:

Dentro del proceso de sucesión de la causante ANA ISABEL ABRIL LÓPEZ se fijaron como honorarios a la partidora ahora ejecutante la suma de \$3.000.000.

Así mismo, como interesados en la sucesión, fueron reconocidos, por un lado, los señores JAVIER y NATALIA MUÑOZ ABRIL como herederos de la causante y, por otro, el señor MIGUEL ANTONIO MUÑOZ GRACIA como su cónyuge supérstite. Por tanto, tienen derecho en la sucesión, los primeros en un 25% cada uno y el último en un 50% como gananciales al liquidar la sociedad conyugal habida con la causante.

Ahora bien, dispone el artículo 363 del C.G.P. que *"cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite, y contribuir a prorrata al pago de los que sean comunes"* y que para el caso de la sucesión dispone también el Código Civil en su artículo 1390 que *"Las costas comunes de la partición serán de cuenta de los interesados en ella, a prorrata"*.

En ese sentido, los honorarios de la partidora deben ser asumidos por cada uno de los interesados reconocidos a prorrata de sus derechos en la sucesión, esto es, en un 50% por el cónyuge supérstite y en un 25% cada uno de los herederos.

No obstante, al señor MIGUEL ANTONIO MUÑOZ GRACIA le fue concedido amparo de pobreza, por lo cual, conforme al artículo 154 del C.G.P., *"El amparado por pobre no estará obligado (...) a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, ..."*. En consecuencia, el 50% de los honorarios de la partidora que le correspondían pagar, no pueden ser asumidos por el cónyuge supérstite amparado por pobre.

REF: 32-2018-361 – SUCESIÓN – EJECUTIVO HONORARIOS
EJECUTANTE: ANGELA DEANTONIO QUIÑONES
EJECUTADOS: JAVIER Y NATALIA MUÑOZ ABRIL

No obstante, se observa que no puede endilgársele el pago de tal suma a los demás adjudicatarios, como quiera que, la norma expresamente indica que estos deberán pagar los honorarios a prorrata de sus cuotas, es decir, en un 25% cada uno, para lo cual resulta menester traer a colación lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 47 del C.G.P. que prevé que los honorarios de los auxiliares de la Justicia *"... no podrán gravar en exceso a quienes acceden a la administración de justicia"*, lo que lleva a concluir que a estos solo les es exigible a cada uno el pago del 25% de los honorarios.

Por otro lado, observa el Despacho que en auto de 16 de diciembre de 2019 se libró mandamiento ejecutivo contra los señores JAVIER y NATALIA MUÑOZ ABRIL por la suma de \$3.000.000 correspondientes a cada uno la suma de \$1.500.000 por concepto de honorarios fijados a la partidora.

En esa medida, atendiendo a lo arriba dispuesto para el pago de los honorarios de la partidora, se concluye que el auto de 16 de diciembre de 2019 no se encuentra ajustado al devenir procesal, por cuanto no había lugar a librar mandamiento de pago por la totalidad de los honorarios fijados a la partidora, siendo lo correcto el cobro de la suma de \$1.500.000, divididos entre los herederos a prorrata de sus cuotas, esto es, \$750.000 cada uno.

En consecuencia, se dejará sin efecto el mandamiento de pago de 16 de diciembre de 2019 y todas las actuaciones posteriores a ella.

Por lo anteriormente expuesto, se dispone:

1. Déjese sin efecto el auto de 16 de diciembre de 2019 así como las actuaciones posteriores surtidas dentro de este trámite ejecutivo, conforme a lo anotado en la parte motiva. Ejecutoriado este auto, se resolverá lo pertinente.
2. Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría, atendiendo a lo manifestado por la ejecutante respecto a la consignación de la suma de \$1.500.000 en su cuenta, comuníquese tal evento al apoderado de los ejecutados para efectos de que acrediten si dicho pago fue realizado por alguno de ellos.

NOTIFÍQUESE,


SANDRA LILIANA AGUIRRE GARCÍA
JUEZA

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 66 DEL 29 DE JULIO DE 2020
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.
MARÍA OLIVIA LÓPEZ PACHÓN
Secretaria.**